



NUE 263-A-2018 (SP)

**Universidad de El Salvador (UES) contra Ministerio de la Defensa Nacional
(MDN)**

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con treinta y ocho minutos del treinta de julio de dos mil veinte.

A. Descripción del caso

I. Mediante resolución definitiva pronunciada por este Instituto a las quince horas del diecinueve de junio del año dos mil diecinueve, en la tramitación del caso bajo referencia 80-FR-2018, en la cual se resolvió en su literal d): “...**Tramitar** el presente caso como un “recurso de apelación” en contra de la “resolución de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho”, emitida por el Oficial de Información del **Ministerio de la Defensa Nacional**. Para ello, la **Gerencia Jurídica de este Instituto** deberá certificar el presente expediente, a fin que la gestión administrativa interna pueda asignarle un nuevo número de referencia, en razón de la naturaleza de dicho proceso. Asimismo, deberá anexar los expedientes administrativos remitidos por el Oficial de Información del **Ministerio de la Defensa Nacional**, bajo referencia “No.079/17AGO018” y “Solicitud 09NOV2018”, para poder seguir con el trámite correspondiente, de conformidad a los motivos expuestos en el romano “II letra B” de la presente resolución...”

En este sentido, **Roger Armando Arias Alvarado**, actuando en nombre y representación de la **Universidad de El Salvador –En adelante UES–**, en su calidad de Rector, remitió escrito de apelación en contra la resolución emitida por el oficial de información del **Ministerio de la Defensa Nacional –en adelante MDN–** en fecha 13 de noviembre de 2018 y notificada vía electrónica el día 15 del mismo mes y año.

La información solicitada por la parte apelante consistía en: “Toda la información que haya sido generada, administrada o esté en poder del Ministerio de la Defensa Nacional y sus dependencias relacionada con:

a) Intervención militar del campus central de la Universidad de El Salvador perpetrada el 19 de julio de 1972 y la subsiguiente ocupación del campus que se prolongó durante 2 años; también se requiere la información de los días previos a la ocupación (información relativa a los planes para la toma del campus, militares encargados de la operación, informes, hojas de ruta, registros de entrada y salida del campus, etc.) y de todas las capturas y detenciones realizadas durante los operativos en mención. Se incluye además de los partes e informes militares de las operaciones, nóminas de las tropas ejecutoras, nómina de los oficiales y jefes de los destacamentos militares involucrados, número de capturas y detenciones realizadas durante el operativo; toda la información generada por el comando, unidad militar, encargado, responsable o cualquier otra denominación que reciba la presencia militar que controló el campus universitario durante esa época.

Al hacer referencia a la información de los días previos, aclaró “que se requiere toda la documentación que registre la cadena de mando para la ejecución del plan del operativo militar que intervino el campus central universitario el 19 de julio de 1972 y el plan militar en sí mismo, es decir todos los documentos que contengan las discusiones, órdenes, mandatos, planificación previa, movimiento de tropa o cualquier otro dato que se relacione con la planificación de la toma de la Universidad”.

b) Intervención militar del centro universitario de occidente perpetrada el 25 de julio de 1975 y la subsiguiente ocupación del recinto universitario; también se requiere la información de los días previos a la ocupación, información relativa a los planes para la toma del campus, militares encargados de la operación, informes, hojas de ruta, registros de entrada y salida del campus, etc., y toda la información relativa al operativo militar desplegado para paralizar la manifestación estudiantil. Se incluye además de los partes e informes militares de las operaciones, nóminas de las tropas ejecutoras, nómina de los oficiales y jefes de los destacamentos militares involucrados, número de capturas y detenciones realizadas durante el operativo; toda la información generada por el comando,

unidad militar, encargado, responsable o cualquier otra denominación que reciba la presencia militar que controló el centro universitario de occidente durante esa época. En este sentido, se enfatiza que el presente requerimiento hace referencia a toda la información contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de las fuerzas armadas en relación a la ocupación del campus ocurrida el 25 de julio de 1975. De este hecho se quiere también toda información que esté en poder del Ministerio de la Defensa Nacional y todas sus dependencias que permita conocer e interpretar el alcance y resultados del operativo militar antes descrito.

c) Operativo militar desplegado en horas de la tarde del 30 de julio de 1975 sobre la 25 avenida norte, a dos cuadras de la Policlínica – ahora Hospital Profamilia – (toda la información relativa a los participantes del operativo [tropas, policías nacionales y de hacienda, guardia nacional entre otros], la orden de mando, listado de capturados –tanto en la calle como aquellos que fueron detenidos al interior del hospital del Seguro Social y del Hospital Rosales], y toda aquella información que esté relacionada con el operativo). Se requiere toda la información relativa a los participantes del operativo [nombre completo de tropa, policías nacionales y de hacienda, guardia nacional entre otros], la cadena de mando del operativo, la lista de los capturados [incluidas las detenciones que se llevaron a cabo al interior del hospital del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y del Hospital Nacional Rosales] y toda información que esté en poder del Ministerio de la Defensa Nacional y todas sus dependencias que permita conocer e interpretar el alcance y resultados del operativo militar anteriormente descrito. Sobre estos hechos hay que aclarar que los periódicos de mayor circulación de la época narraron la dispersión de la marcha, incluso algunos de ellos como el periódico Diario El Mundo da fe que a "nuestros fotógrafos se les decomisó los rollos de las películas" (<http://elmundo.sv/se-cumplen-40-anos-de-la-masacre-del-30-de-julio/>). Se incluye el plan militar en sí mismo, es decir todos los documentos que contengan las discusiones, órdenes, mandatos, planificación previa, movimiento de tropa o cualquier otro dato que se relacione con el operativo militar del 30 de julio de 1975.

d) Toda la información relacionada con el operativo militar que detuvo la manifestación universitaria realizada el 29 de octubre de 1979, incluidos los asesinatos de

los manifestantes realizados a la altura del entonces mercado central. Se incluye el plan militar en sí mismo, es decir todos los documentos que contengan las discusiones, órdenes, mandatos, planificación previa, movimiento de tropa o cualquier otro dato que se relacione con el operativo militar del 29 de octubre de 1979.

e) Toda la información relacionada con el operativo militar que capturó a los miembros del Consejo Superior Universitario el 10 de octubre de 1981. En este sentido, se enfatiza que el presente requerimiento hace referencia a toda la información contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de las fuerzas armadas en relación a la captura de los universitarios ocurrida el 10 de octubre de 1981. De este hecho se quiere también toda información que esté en poder del Ministerio de la Defensa Nacional y todas sus dependencias que permita conocer e interpretar el alcance y resultados del operativo militar antes descrito.

f) Intervención militar del campus central de la Universidad de El Salvador perpetrada el 26 de junio de 1980 y la subsiguiente ocupación del campus que se prolongó durante 4 años; también se requiere la información de los días previos a la ocupación (información relativa a los planes para la toma del campus, militares encargados de la operación, informes, hojas de ruta registros de entrada y salida del campus, etc.) y de todas las capturas y detenciones realizadas durante los operativos en mención. Se incluye además de los partes e informes militares de las operaciones, nóminas de las tropas ejecutoras, nómina de los oficiales y Jefes de los destacamentos militares involucrados, número de capturas y detenciones realizadas durante el operativo; toda la información generada por el comando, unidad militar, encargado, responsable o cualquier otra denominación que reciba la presencia militar que controló el campus universitario durante esa época.

Al hacer referencia a la información de los días previos, aclaró que se requiere toda la documentación que registre la cadena de mando para la ejecución del plan del operativo militar que intervino el campus central universitario el 26 de junio de 1980, y el plan militar en sí mismo, es decir todos los documentos que contengan las discusiones, órdenes, mandatos, planificación previa, movimiento de tropa o cualquier otro dato que se relacione con la planificación de la toma de la Universidad.

g) Con base al art. 6 literal c de la LAIP se requiere toda la información contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de las fuerzas armadas en relación al atentado contra el ex rector de la Universidad de El Salvador Félix Ulloa, ocurrido el 28 de octubre de 1980 y su acompañante [producto del atentado Félix Ulloa murió el 29 de octubre de 1980], incluyendo los partes e informes militares de la investigación del atentado, registro de seguimientos realizados al ex rector Félix Ulloa por parte de agentes militares. Y toda información que esté en poder del Ministerio de la Defensa Nacional y todas sus dependencias que permita conocer e interpretar el alcance y resultados de este atentado.

h) Con base al art. 6 literal c de la LAIP se requiere toda la información contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de las fuerzas armadas en relación al operativo militar que detuvo la manifestación universitaria que demandaba un incremento presupuestal ocurrida el 13 de septiembre de 1988 a la altura del entonces Ministerio de Hacienda. Se requiere toda la información relativa a los participantes del operativo [nombres completos de tropa, policías nacionales y de hacienda, guardia nacional entre otros], la cadena de mando del operativo o de la zona a la fecha en comento, la lista de los capturados [según los registros de la época fueron detenidos 231 universitarios, incluido el vicerrector Herber Wilfredo Barías] y toda información que esté en poder del Ministerio de la Defensa Nacional y todas sus dependencias que permita conocer e interpretar el alcance y resultados del operativo militar anteriormente descrito.

i) Intervención militar del campus central de la Universidad de El Salvador perpetrada el 12 de noviembre de 1989 y la subsiguiente ocupación del campus que se prolongó durante 1 año; también se requiere la información de los días previos a la ocupación (información relativa a los planes para la toma del campus, militares encargados de la operación, informes, hojas de ruta registros de entrada y salida del campus, etc.) y de todas las capturas y detenciones realizadas durante los operativos en mención.

j) Toda La información relacionada con el permanente cerco militar al campus central universitario que se desarrolló durante los años de 1986 a 1990 y estuvo a cargo de la 1º

Brigada de Infantería a cargo del Coronel Francisco Elena Fuentes. Se incluye toda información relativa a los planes del cerco militar alrededor del campus, militares encargados de la operación, informes, hojas de ruta, registros de entrada y salida, etc.) y de todas las capturas y detenciones realizadas durante el cerco militar en mención. Se incluye además de los partes e informes militares de las operaciones, nóminas de las tropas ejecutoras, nómina de los oficiales y jefes de los destacamentos militares involucrados, número de capturas y detenciones realizadas durante el cerco militar; toda la información generada por el comando, unidad militar, encargado, responsable o cualquier otra denominación que reciba la presencia militar alrededor del campus universitario durante esa época.

Además se requiere toda la documentación que registre la cadena de mando para la ejecución del cerco militar alrededor del campus central universitario y el plan militar en sí mismo, es decir todos los documentos que contengan las discusiones, órdenes, mandatos, planificación previa, movimiento de tropa o cualquier otro dato que se relacione con la planificación del cerco militar alrededor de la Universidad.

k) Toda la información relacionada con la captura y desaparición del dirigente de la Asociación de Trabajadores Universitarios, Salvador Ubao (desaparecido el 1 de septiembre de 1987). Se incluye toda la información contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de las fuerzas armadas en relación a la desaparición del dirigente sindical Jorge Salvador Ubao Barrientos quien fue capturado el 1 de septiembre de 1987, por miembros de la Policía de Hacienda, incluyendo los partes e informes militares de investigación a Jorge Salvador Ubao Barrientos, los registros de seguimientos realizados a Jorge Salvador Ubao por parte de agentes militares y los libros de registro y viajes de todos los cuerpos de seguridad (al hacer referencia al "libro de registro" nos referimos a los documentos que llevaban en los cuerpos de seguridad al momento de hacer una captura e interrogatorio como lo muestra la publicación del periódico digital El Faro.net disponible en <http://www.elfaro.net/es/201512/elsalvador/17578/Los-archivos-secretos-de-la-dictadura.htm>). Y toda información que esté en poder del Ministerio de la Defensa Nacional y todas sus dependencias que permita conocer e interpretar el alcance y resultados de esta

captura y el paradero de Jorge Salvador Ubao así como el de los universitarios desaparecidos en el listado anexo.

D) Con base al art. 6 literal c de la LAIP se requiere toda la información contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de las fuerzas armadas en relación a las graves violaciones a derechos humanos perpetradas contra miembros de la comunidad universitaria entre 1970 y 1995 por parte de las fuerzas armadas y los extintos cuerpos de seguridad. Se incluye los partes e informes militares de investigación al listado de universitarios anexo; y toda información que esté en poder del Ministerio de la Defensa Nacional y todas sus dependencias que permita conocer e interpretar el alcance y resultados de esta captura y el paradero de María Teresa Hernández Saballos (desaparecida el 15 de septiembre de 1979); así como el de los universitarios desaparecidos en el listado anexo. De dicho listado se requiere toda la información contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten los seguimientos realizados a los universitarios citados en el informe por parte de agentes militares y los libros de registro y viajes de todos los cuerpos de seguridad (al hacer referencia al "libro de registro" nos referimos a los documentos que llevaban en los cuerpos de seguridad al momento de hacer una captura e interrogatorio como lo muestra la publicación del periódico digital El Faro.net disponible en <http://www.elfaro.net/es/201512/elsalvador/17578/Los-archivos-secretos-de-la-dictadura.htm>). Y toda información que esté en poder del Ministerio de la Defensa Nacional y todas sus dependencias que permita conocer e interpretar el alcance y resultados de esta captura y el paradero de los universitarios desaparecidos en el listado anexo "Informe de la Universidad Nacional de El Salvador sobre los atentados a los derechos humanos sufridos por la comunidad universitaria".

Al respecto, el oficial de información del MDN resolvió lo siguiente: “[e]n el caso de mérito, el suscrito advierte que hay un precedente administrativo emitido por esta Oficina en idénticos términos a la petición de información incoada por la UES, de cuyo texto se desprende la conexión material e igualdad de cada uno de los requerimientos de información y los parámetros de búsqueda señalados para la localización de información. De ahí que, en atención a lo indicado en los párrafos precedentes, corresponde señalar al peticionario que la

información de su interés y, principalmente los resultados de la búsqueda de la documentación pueden ser consultados en el procedimiento de acceso con referencia No 79-018, que se encuentra alojado en el portal de transparencia de este ente obligado, en la dirección electrónica: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/mdn/documents/resoluciones-de-solicitudes>".

“De esta manera, se tiene por acreditados los extremos dispuestos en la letra b) del artículo 74 LAIP consistentes en la previa tramitación de una solicitud de información o requerimientos específicos, y su disposición al público en el portal de transparencia de la institución. Por ello, corresponde declarar sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información a partir de la excepción al trámite previamente enunciada”.

Por lo que, finalmente, resolvió declarar sin lugar el inicio del procedimiento acceso a la información pública respecto de la solicitud presentada por el licenciado Roger Armando Arias Alvarado, actuando en nombre y representación en su calidad de Rector y representante legal de la Universidad de El Salvador; con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP.

Ante ello, **Arias Alvarado** afirmó que dicha resolución: “violenta el Derecho de Acceso a la Información Pública que le asiste a la Universidad, así como también la jurisprudencia del IAIP (NUE 178-A-2014 (MV) López Infanzozzi contra Presidencia de la República), que expresa lo siguiente: "En consecuencia, la improcedencia de la solicitud resuelta por el Oficial de Información de CAPRES, con base en la excepción del Art. 74 letra "b" de la LAIP, es inválida y contraria a la ley, porque el supuesto de hecho no encaja en la previsión de la norma. En otras palabras, para que aplique la improcedencia por la causal invocada por el ente obligado, la información requerida debe estar disponible públicamente y debe corresponder efectivamente a lo solicitado por los ciudadanos, lo que no ocurre en este caso. Por lo anterior, debe revocarse la resolución impugnada y ordenar a CAPRES que entregue copias digitales de las resoluciones de reserva efectuadas a la fecha de presentación de la solicitud de información”.

Por último, el 2 de julio de este año, la Gerencia Jurídica del IAIP remitió copia certificada del procedimiento de falta de respuesta NUE 80-FR-2018, junto con los

expedientes administrativos remitidos por el Oficial de Información del **Ministerio de Defensa Nacional**.

Posteriormente este Instituto admitió la apelación y designó al entonces Comisionado René Eduardo Cárcamo para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución. No obstante, con la renuncia de dicho comisionado el día 15 de noviembre del año dos mil diecinueve, se designó a la comisionada suplente Silvia Cristina Pérez Sánchez para continuar el presente procedimiento de apelación.

De igual forma y en plena observancia y respeto al derecho de defensa y audiencia que debe imperar en todo procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 88 de la LAIP, se corrió traslado al **MDN** para que rindiera su informe. No obstante a lo anterior, el **MDN** no remitió el informe de ley que refiere dicho artículo y tampoco ofreció prueba que no conste en el expediente administrativo.

II. El 3 de marzo del corriente año, se llevó a cabo la audiencia oral del presente procedimiento con la presencia de ambas partes. En dicha audiencia, el apelante presentó prueba documental consistente en: resolución definitiva emitida por este Instituto del caso con número de referencia NUE-67-A-2013 (JC) de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, en la cual alegaron que este Instituto que en un caso similar habían ordenado la reconstrucción de documentos; b) resolución emitida por la PDDH con número de referencia SS-0275-2014 en la cual pretende probar que dicha institución también se ha pronunciado en relación a la resolución emitida por este Instituto mencionada anteriormente, en la cual se ve vulnerado el derecho de acceso a la información pública; y c) resolución emitida por el Oficial de Información del **MDN**, con número de referencia B.3.1-015-036/02MAR016, en fecha doce de abril de dos mil dieciséis. Una vez realizado el traslado a la contraparte para que se pronunciara con respecto a la prueba ofrecida, el Pleno de Comisionadas/os, deliberó con respecto a la prueba ofertada por el apelante y la resolución emitida por la PDDH, manifestando que en cuanto a la resolución emitida por este Instituto, con base al art. 315 del CPCM, que no es necesario que se incorporen como prueba documental las resoluciones emitidas por este Instituto, ya que posteriormente se pueden incorporar dichos elementos para la presente resolución. En cuanto a la tercera prueba ofertada por el apelante, al no haber

oposición por parte del ente obligado, el Pleno de Comisionadas/os procedió a admitir la misma.

Posteriormente se dio por iniciada la audiencia oral con la fase de alegatos. En cuando a los argumentos indicados por la parte apelante –en lo medular–, se refirieron a que se tomen los criterios tomados por este Instituto porque se ha vulnerado su derecho de acceso a la información pública y solicita que se ordene al **MDN** entregar toda la información que ha sido entregada en el recurso de apelación. Asimismo en dado caso de haberse eliminado la información solicitada, solicitaron las actas de expurgo para comprobar que dicha información existió.

En cuanto a los alegatos brindados por el ente obligado –en lo medular–, ratificó todo lo actuado por el Oficial de Información del **MDN**, indicando que con base al Art. 74 literal b) no se le dio trámite a dicha solicitud debido a que esa información constaba ya en una respuesta que se le brindó a la **UES** el día 20 de septiembre de 2018, señalando que dicha información es de carácter inexistente. Finalmente solicitó a este Instituto que ratifique todo lo actuado por el ente obligado.

Posteriormente finalizada la fase de alegatos, el Pleno de Comisionadas/os con base al art. 7 del CPCM inciso final; y en el artículo ciento seis en relación al art. 3 numeral 8 de la LPA, ordenó como prueba para mejor proveer y para obtener más información relacionada al caso, solicitar al Archivo General de la Nación, por medio del Ministerio de Cultura, las copias certificadas de las actas de expurgo realizadas por dicha entidad, de información en poder del Ministerio de la Defensa Nacional, sin importar fecha de emisión de las actas o información entre los años mil novecientos setenta y mil novecientos noventa y cinco, con la finalidad de determinar cuál es la información que ha sido destruida y haya estado en poder del MDN.

En este sentido, dicha documentación fue recibida el día 11 de marzo del corriente año, la cual consiste en el acta de expurgo documental en el Archivo Central de la 2° Brigada de Infantería “José Tomás Regalado” con fecha 27 de mayo de 2013; expurgo documental en el archivo de la quinta brigada de Infantería del Estado Mayo con fecha 15 de octubre de

2013; y expurgo documental del Archivo del estado mayor de la fuerza aérea de El Salvador “EMGFA”, con fecha 15 de enero de 2015.

Asimismo, en dicho acto se solicitó -con base al art. 390 del CPCM- siendo que el IAIP es una autoridad administrativa con la competencia de realizar cualquier tipo de reconocimiento, realizar una inspección solicitada por la Comisionada Instructora del presente caso, en el Archivo de Concentración del Estado Mayor de la Fuerza Armada, para el día seis de marzo del corriente año. No obstante, pese de haberse notificada la inspección el mismo día de la realización de la audiencia oral, del caso, para el día 6 de marzo del corriente año, el MDN no permitió la entrada de las autoridades de este Instituto ni de la parte apelante, manifestando que el apoderado no había avisado de nuestra llegada.

B. Consideración sobre la realización del reconocimiento ordenado

En relación con lo expuesto anteriormente, este Instituto debe considerar que una de las finalidades de la prueba es convencer al juez o jueza –en este caso, a esta autoridad administrativa– de la veracidad de los hechos, con base a la sana crítica y libre convicción. En este sentido, es importante considerar entonces, que de conformidad al art. 321 del CPCM, la carga de la prueba corresponde a las partes, siendo obligación de estas aportar al proceso los elementos de convicción pertinentes e idóneos para que las pretensiones sean acogidas al momento de pronunciar sentencia.

No obstante lo anterior, existen otras facultades que el ordenamiento jurídico habilita a los jueces o autoridades administrativas, para que se pueda indagar más a profundidad en los hechos planteados por la partes y recabar pruebas suficientes para tenerlas en consideración al momento de emitir una sentencia o resolución. Tal es el caso del reconocimiento judicial –Que también es aplicable analógicamente a los procedimientos administrativos–. Dicho reconocimiento se puede definir como *“aquel medio de prueba dirigido a lograr del Juez o Tribunal el examen directo de lugares, objetos o personas, cuando dicha percepción resulte necesaria o conveniente a los efectos de la apreciación o esclarecimiento de los hechos objeto del proceso”*¹.

¹ ASENCIO MELLADO, J.M^a, Derecho Procesal Civil. Parte Primera, Valencia, 2000, pág. 311.

Dicho reconocimiento se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico en los Arts. 390 al 395 CPCM, que constituye un auténtico medio probatorio cuya finalidad es la de acreditar hechos relevantes para la decisión de litigios, hechos para cuyo esclarecimiento y apreciación sea necesario o conveniente que el Juez o Jueza o los miembros del tribunal, examine por sí mismos algún lugar u objeto. Este medio probatorio, alcanza todo su sentido en aquellos casos donde, para la fijación de los hechos controvertidos, la forma más idónea de llevar a la convicción del tribunal la forma, situación o el estado de lugares, cosas y ahora novedosamente de personas, es que el juez o jueza percibe sensorialmente por sí mismo, de forma personal y directa, bien desplazándose al lugar que haya de examinar o al sitio en que se encuentra el objeto o bien.²

Con base a lo anterior y en relación al Art. 106 de la Ley de Procedimientos Administrativos, faculta a este Instituto para que se puedan practicar en el procedimiento todas las diligencias probatorias pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y, aún contra la voluntad de ellos. De igual manera, faculta a las autoridades administrativas para que se puedan utilizar los medios de pruebas que establece el CPCM, como las diligencias de reconocimiento judicial que se ordenaron en el presente caso. Esto último se da con base al principio de verdad material establecido en el art. 3 numeral 8 de la LPA en la cual establece que: “*..Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados*”.

En consecuencia, con base a los argumentos brindados anteriormente, este Instituto como autoridad administrativa se encuentra facultado legalmente para ordenar este tipo de diligencias, con la finalidad de obtener mejores insumos a la hora de dictaminar una resolución definitiva. Por esa razón, para el presente caso se solicitó como prueba para mejor proveer por parte de la Comisionada Instructora del presente caso, la inspección en el Archivo de Concentración del Estado Mayor de la Fuerza Armada.

²Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del caso Ref: 137-CAF-2018, emitida el 5 de noviembre de 2018.

En este sentido, con la finalidad de establecer la verdad material de los hechos argumentados en el presente caso, teniendo la competencia para hacerlo con base a lo fundamentado anteriormente y con el fin de contar con prueba útil y pertinente para obtener elementos suficientes para dictar una resolución definitiva, se tuvo a bien por parte de este Instituto la realización de tal diligencia.

Ahora bien, es preciso señalar que, si bien es cierto que existe una medida cautelar en cuanto a realizar inspección en el referido depósito documental, que deviene del caso NUE 93-A-2016, en la cual el día de la realización de la inspección fue manifestado por parte del Ministro de Defensa, esto no inhibía a realización dicha inspección ordenada en el presente caso, ya que son procedimientos totalmente distintos.

Por otra parte y en acotación a lo anterior, el día 10 de marzo del corriente año, la honorable Sala de lo Contencioso Administrativo notificó a este Instituto mediante auto pronunciado a las once horas con treinta minutos del nueve de marzo del corriente año, para que informara a ese ente el objeto de la diligencia de reconocimiento de archivos ordenada en el procedimiento administrativo bajo la referencia 53-2017, donde se indicara qué se pretendía reconocer mediante la práctica de dicho medio de prueba; y de igual manera, que se señalaran las diferencias entre la solicitud de información del caso que actualmente conoce ese ente (es decir el caso 93-A-2016), y el presente caso.

En el informe que presentó este Instituto a la honorable Sala de lo Constitucional en fecha 13 de marzo del corriente año, donde se le manifestó que si bien es cierto existían similitudes en cuanto a la información que fue solicitada en ambos casos, existían diferencias entre en ambas solicitudes. En este sentido se advirtió que en la información requerida en el presente caso, se incorporaron elementos que no fueron mencionados en el caso con referencia NUE 93-A-2016 (por ejemplo en el requerimiento número 2 y 12 del presente caso donde se hace una ampliación del mismo); y de igual forma, se amplió el objeto de la controversia en algunos de los requerimientos que solicitó la UES en la solicitud de información relacionada al presente caso y que no aparecen en el caso con referencia NUE 93-A-2016. (por ejemplo en el requerimiento 1 y 11).

Asimismo, este Instituto considera importante resaltar que el caso con número de referencia NUE 93-A-2016 y el presente caso, se ordenó las diligencias de inspección en etapas procesales y en periodos de tiempo distintos; y que solo en uno de ellos se ha decretado medida cautelar, que es el caso NUE 93-A-2016. En este sentido, la medida cautelar decretada en el caso de referencia mencionado anteriormente, es con respecto al acto administrativo correspondiente a las resoluciones emitidas: (i) a las quince horas con cinco minutos del día seis de febrero de dos mil diecisiete y (ii) a las quince horas con un minuto del siete de febrero del mismo año, particularmente en lo que corresponde a la realización **de reconocimiento de archivos del MDN**, que correspondan a los antiguos cuerpos de seguridad y destacamentos militares del Archivo Central ubicado en la Capital.

También, es importante aclarar que dicha diligencia se ordenó en el contexto de prueba ofertada en el escrito de apelación presentado por **José Luis Argueta Antillón**, el día dos de marzo de 2016, y la cual se programó realizar durante la fase de instrucción del procedimiento NUE 93-A-2016, es decir como acto previo a la realización de la audiencia oral del mismo; mientras que dentro del expediente NUE 263-A-2018, la orden del Instituto se emitió al finalizar la audiencia oral, realizada a las ocho horas del día **3 de marzo de 2020**, luego del desfile probatorio y de la fase de alegatos, estando presentes los apoderados de la **UES** y el apoderado del **MDN**, se ordenó de oficio la realización **de inspección en el Archivo de Concentración del Estado Mayor de la Fuerza Armada**, programada para el día **6 de marzo de 2020**, sin que se haya opuesto excepción u oposición en su realización por ninguna de las partes.

Habiendo aclarado lo anterior y ante la negativa por parte del **MDN** en no dar acceso al Pleno de Comisionadas y Comisionado, su equipo técnico y a la parte apelante para poder realizar dicha diligencia, este Instituto considera que el Derecho de Acceso a la Información -en principio- no puede ser limitado o restringido por una medida cautelar que se ha decretado para un acto administrativo en particular relacionado con otro procedimiento, es decir, si bien existe una resolución que prohíbe ejecutar lo ordenado en las resoluciones de fechas seis y siete de febrero de dos mil diecisiete, las mismas tiene a la base la alegación de la ilegalidad de ese acto en particular, que no estaba relacionado con el presente proceso de apelación. Por lo que no es válido que una institución pública restrinja el derecho de acceso a la información

bajo estas circunstancias, ya que al hacerlo vulnera el derecho que tienen los ciudadanos al tener acceso a la información y, para este caso, el derecho a la verdad en relación a graves violaciones a derechos humanos, que será expuesto en el análisis del presente caso.

En ese sentido, el objeto de conocimiento en el expediente número 53-2017, está relacionado a los actos administrativos impugnados emitidos en el expediente NUE 93-A-2016 y de los cuales no se ha realizado una reedición en relación al presente caso. Esto significa que si hubiera existido una inconformidad posterior por parte del MDN ante la realización de la inspección ordenada el 3 de marzo del corriente año, lo que hubiera correspondido era la impugnación en legal forma de ese acto, y no pretender abarcar los efectos de una medida cautelar decretada a dos actos administrativos distintos.

Además, la finalidad de una medida cautelar es garantizar la eficacia de una posible sentencia favorable a las pretensiones incoadas por el MDN, tal como sucede en del expediente NUE 93-A-2016, en caso se declare la ilegalidad de las resoluciones emitidas el seis y siete de febrero de dos mil diecisiete y no limitar *per se* el ingreso a los archivos de tal Ministerio, pues lo que se ha impugnado ha sido el acto administrativo en el que se ordenó su realización en el año 2017.

Asimismo, el criterio de la jurisprudencia de la Sala de lo Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, en su sentencia de las doce horas del cuatro de junio de dos mil diez, con referencia 219-CAC-2009, ha establecido que: “..***La identidad de partes se refiere, no a la identidad física, sino a la identidad jurídica; por ejemplo, no hay identidad si en un juicio se actúa como mandatario, y en otro, por derecho propio***” (negrita e itálicas suplidas). *Entonces, reafirmamos que no existe identidad de partes si en un proceso quien promovió la solicitud de información fue José Luis Argueta Antillón en carácter personal, no obstante ejercer funciones interinas como Rector de la UES y posteriormente en otro expediente la solicitud de información al MDN se realizó por Roger Armando Arias Alvarado en su carácter de representante legal de la UES.*

En tal sentido, debe considerarse que en virtud del principio de máxima publicidad, es obligación de las instituciones públicas demostrar sus afirmaciones en cuanto a aquellos aspectos que impliquen una denegatoria de acceso a la información. Adicionalmente, este

Instituto advierte que existen otros elementos probatorios incorporados a este procedimiento que pueden informar suficientemente sobre el fondo de la controversia. En este orden de ideas, se cuenta con información proporcionada por el Archivo General de la Nación a través del Ministerio de Cultura, con la cual este Instituto puede conocer los documentos que fueron sometidos a procedimientos de expurgo a través del tiempo, y determinar si la información que fue solicitada por la **UES** se encontraba en las referidas actas.

En consecuencia, dado que hasta esta fecha todavía no ha existido respuesta por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo y con base al principio de prontitud que establece la LAIP, para no dilatar el presente procedimiento y garantizar el derecho de acceso a los ciudadanos, este Instituto procederá a emitir la presente resolución definitiva, valorando los elementos que ya se encuentra incorporados en el presente expediente.

C. Análisis del caso

Habiendo realizado la consideración y previo a iniciar el presente análisis del caso, este Instituto delimita el objeto de controversia a la inexistencia y, en su caso, a la obligación de producir, reconstruir y entregar toda la información solicitada por la **UES**.

Asimismo, debe resaltarse que parte del objeto de la controversia del presente caso, se refiere expresamente a la información circundante o directamente relacionada con el asesinato de ex rector de la **UES** Félix Antonio Ulloa, el día 29 de octubre de 1980 e incluido en el Informe de la Comisión de la Verdad³, en el que se reconoce a miembros de la Fuerza Armada como autores directos; y la desaparición del dirigente sindical universitario Jorge Salvador Ubao el 1 de septiembre de 1987, que fue capturado por parte de la Ex policía de Hacienda; y la desaparición de María Teresa Hernández Saballos (desaparecida el 15 de septiembre de 1979).

Al respecto, debe recordarse que incluso la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido el valor del informe de la Comisión de la Verdad para la determinación de las graves violaciones a derechos humanos ocurridas durante el conflicto

³ Informe de la Comisión de la Verdad: de la locura a la esperanza.

armado⁴ indicando que: “*Se advierte en cada uno de los casos establecidos en el informe de la [Comisión de la Verdad] hay un denominador común: la existencia de diversas estructuras de carácter militar, paramilitar e insurgente que –conforme al uso de métodos atroces y fuera de todo amparo en el ordenamiento jurídico vigente al momento del conflicto armado salvadoreño– desencadenaron graves violaciones a los derechos fundamentales de la población(...)* la gravedad de los delitos que no pueden considerarse sujetos a la amnistía, debe partir no sólo de la importancia de los bienes jurídicos afectados por la actuación de los grupos beligerantes dentro del conflicto armado –vida, integridad física, dignidad humana, libertad ambulatoria, etc.–; sino también del hecho que no nos encontramos ante comportamientos individuales y aislados de quienes los consumaron” (resaltado proveído).

En tal sentido, de acuerdo a lo expresado en informe de la Comisión de la Verdad, *supra* y que fue retomado por medio de notas periodísticas en esa época y en notas actuales, se menciona que Félix Ulloa, ex rector de la UES, fue asesinado el 29 de octubre del año 1980 en un atentado perpetrado por un grupo de paramilitares. Esto constituye una grave violación a los derechos humanos y también a las leyes y costumbres de guerra; en consecuencia, el presente caso debe recibir el tratamiento jurídico correspondiente al acceso a información relativa a esta especial naturaleza.

Por otra parte, en la jurisprudencia constitucional se han retomado pronunciamientos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual de manera consistente, en distintas declaraciones relativas a las desapariciones forzadas o involuntarias, ha señalado que constituye una afrenta a la dignidad humana y una violación grave y flagrante de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y detallados en otros Instrumentos Internacionales en la materia, así como una violación de las normas de Derecho Internacional, y que, como se proclama en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que aluden a que, **ningún Estado cometerá, permitirá o tolerará las desapariciones forzadas** –v. gr. resolución 59/200, aprobada el 20 de diciembre de

⁴ Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad referencia 44-2013/145-2013 del 13 de julio de 2016.

2004—, tal como sucedió en el presente caso con Jorge Salvador Ubao y María Teresa Hernández Saballos.

Aclarado lo anterior, es menester analizar los aspectos relativos al acceso a la información solicitada por la parte apelante, para tal fin el examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** Consideraciones con respecto a la inexistencia de información y los mecanismos que se deben de realizar para para la búsqueda de la información; **(II)** Consideraciones con respecto al derecho de acceso a la información pública (DAIP) y el derecho a conocer la verdad y consideraciones con respecto a las desapariciones forzadas; y, **(III)** Consideraciones con respecto a la información solicitada, valoración de la prueba y la obligación de reconstruir información con respecto a las graves violaciones a derechos humanos.

I) El objeto de controversia del presente caso, conforme a los argumentos dados por el apoderado del **MDN**, versa que la información solicitada por el apelante es de carácter inexistente. En este sentido, debe considerarse que la declaratoria de inexistencia de información se enmarca dentro de las restricciones al derecho de acceso a la información, y en consecuencia al ente obligado le son aplicables las condiciones relativas a procurar el debido acceso de los particulares a lo solicitado y a soportar la carga de la prueba en cuanto a demostrar fehacientemente las limitaciones a su ejercicio⁵.

En este sentido, la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información, recae en el órgano al cual la información fue solicitada, así como a los productores de la información o las instituciones encargadas de su resguardo, pues con ello se alcanza un mayor grado de seguridad jurídica en el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la medida que al estar la misma en control del Estado, debe evitarse al máximo el actuar discrecional de este, al momento de establecer las restricciones⁶.

En este mismo orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el Art. 73 de la LAIP, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fondo y costas del caso Claude Reyes y otros contra Chile, del 19 de septiembre de 2006.

⁶ Resolución definitiva del IAIP, de referencia NUE 72-A-2016 del 06 de junio de 2016.

correspondiente, el oficial de información tomará las medidas pertinentes para localizarla, y en caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia. Esto implica, el deber de las instituciones sometidas a la LAIP, para documentar y demostrar la inexistencia de la información solicitada a partir de su propio Sistema Institucional de Gestión Documental y Archivos (SIGDA).

Al respecto, debe aclararse que la obligación de constituir un SIGDA proviene del mandato contenido en los art. 41 y 42 de la LAIP, la que delega a este Instituto la formulación de los lineamientos correspondientes a su desarrollo y aplicación en cada institución. En este orden de ideas, el art. 3 del Lineamiento 3 para la Identificación y Clasificación Documental, emitido por este Instituto, establece la obligación de crear un cuadro de clasificación documental que describa la producción documental de la institución descrita en tipos y series, de tal forma que con su análisis puedan identificarse, en términos generales, la clase documentos que la institución produce o resguarda. Por otro lado, el Art. 5 del Lineamiento 4 para la ordenación y descripción documental, obliga a las Instituciones a mantener y actualizar inventarios detallados sobre su acervo documental.

En virtud de lo anterior, de acuerdo con los lineamientos emitidos por este Instituto en materia archivística, cada institución debe contar con las herramientas necesarias para determinar fehacientemente la inexistencia de un documento por medio de sus instrumentos archivísticos y las acciones de búsqueda que realice en virtud de las solicitudes que se le presenten.

Por otro lado, el propósito de la declaratoria de inexistencia es que el ente emita una resolución en la cual confirme en su caso, la inexistencia de la información solicitada, garantizando que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, y se contrastaron con los instrumentos archivísticos correspondientes, y que tales acciones fueron adecuadas y suficientes para atender a la particularidad del caso en concreto; es decir, dar certeza al solicitante del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada.

En acotación a lo anterior, es atinente señalar que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad –es decir,

se trata de una cuestión de hecho—, no obstante que la dependencia o autoridad cuente con las facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalar que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada⁷. Por tanto, se estima que la inexistencia de la información en particular, es un hecho demostrable, a partir de la implementación de las medidas archivísticas mínimas requeridas por la normativa aplicable.

Asimismo, este Instituto ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: *a) nunca se haya generado el documento respectivo; b) el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero, se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; y, c) la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si esta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria*⁸. Sin embargo, en todo caso debe constar en la declaratoria de inexistencia por parte del oficial de información la justificación correspondiente respecto a ello.

De igual forma, este Instituto ya ha asentado criterios⁹ en los que se ha tomado como base los estándares emitidos por la Red de Transparencia y Acceso a la Información (RTA), y en relación a la inexistencia de la información ha establecido que: “se deberá comprobar y motivar que la información solicitada no existe, y para ellos, se tiene que acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos materiales y en su caso, digitales consignando los requisitos que den certeza de que la búsqueda fue realizada de manera minuciosa, tales como: i) que se hizo llegar la solicitud de acceso a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información requerida, con el propósito de que, en su caso la localizaran y manifestaran si se encontraba disponible; ii) que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que estas fueron las adecuadas para atender el caso concreto; iii) que el criterio de búsqueda utilizado fue el adecuado: amplio y extensivo (es decir, no restrictivo); iv) que de la búsqueda efectuada no se localizaron documentos o información que den cuenta de lo solicitado; y, v) la precisión, en

⁷ Criterio /00015-09, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos de México.

⁸ Resolución Definitiva IAIP 39-A-2013, del 28 de octubre de 2013.

⁹ Resolución definitiva IAIP 143-A-2017, emitida el 11 de diciembre de 2017.

su caso de que se procedió a la destrucción de la información por cuestiones de la vida útil, en los términos de la ley de que se trate. Cuando posterior al análisis de la inexistencia de la información, se determine que la misma debería de existir en virtud de que deriva del ejercicio de facultades, competencias o atribuciones de la autoridad (ente obligado) ésta deberá generarse o reponerse en los caso que sea posible”.

No obstante lo anterior, la inexistencia de la información decretada por los entes obligados, no debe ser utilizada como un límite irrestricto al DAIP de los solicitantes de la información, pues deben probar que han realizado las diligencias necesarias para su obtención o reconstrucción y futura entrega de la información.

Ahora bien, hay que hacer la aclaración que el objeto de apelación del presente caso radica sobre la resolución del oficial de información el día 13 de noviembre del año dos mil dieciocho. Si bien es cierto ya existe un pronunciamiento previo con respecto a la información solicitada, en la que el oficial de información resolvió sin lugar, al inicio del procedimiento de acceso a la información pública respecto a la solicitud de información planteada por la UES, y alegando la excepción del Art. 74 letra b) de la LAIP. Esto último puede significar una limitante, ya que al declarar no ha lugar *in limine* una solicitud de información, puede significar una vulneración al contenido del derecho de acceso a la información pública de los/as ciudadanos/as.

Por otro lado, al analizar el expediente administrativo con número de referencia No. 079/17AGO018, si bien se puede observar que se realizaron las diligencias de búsqueda de la información, es importante que estas cumplan con los requisitos mencionados anteriormente, la cual el oficial de información tiene que emitir la declaratoria de inexistencia de la información. En consecuencia, los documentos que obran en el presente expediente no permiten establecer con certeza que el MDN haya realizado una búsqueda apegada a criterios técnicos archivísticos, sobre la información solicitada por la UES.

En consecuencia, para que la parte apelante tenga una mayor certeza de las diligencias de búsqueda de la información, y en relación a las valoraciones de graves violaciones a derechos humanos en las que este Instituto se pronunciará más adelante en la presente resolución, es menester que se realice una nueva búsqueda de la información donde se

documento todo lo realizado por el oficial de información en las unidades correspondientes y la respuesta brindada por estas, a manera de garantizar que se hicieron las gestiones necesarias para obtener la información.

Dicha búsqueda, deberá ser respaldada y contrastada con los instrumentos archivísticos correspondientes, como inventarios de los depósitos documentales y actas de eliminación o expurgo documental, con el fin de demostrar, fuera de toda duda, si la información obra o no en poder del ente obligado.

II. Ahora bien, otro aspecto fundamental que nos ocupa en el presente caso, es que la información solicitada tiene que ver, en parte, durante el conflicto armado que se suscitó en el país en los años 80s y en los años previos a la misma, periodo histórico caracterizado por el cometimiento de graves violaciones a derechos humanos, en las que agentes del **MDN** tuvieron participación directa en el contexto del conflicto armado.

En línea con lo anterior, tal como se hizo en el caso con número de referencia NUE 67-A-2013, NUE 71-A-2013 y NUE 252-A-2019, es menester hacer algunos comentarios sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) y el derecho a conocer la verdad, pues ambos se encuentran en una relación de complementariedad y reciprocidad.

Siguiendo la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, este Instituto ha sostenido que el derecho de acceso a la información pública, tiene una indiscutible condición de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión —art. 6 de la Constitución (Cn.)— que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el principio democrático del Estado de Derecho consagrado en el art. 85 Cn., que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración.

De esa condición de derecho fundamental se derivan consecuencias tales como: a) la prohibición de alterar su contenido esencial, tanto en su interpretación como en su regulación; b) el reconocimiento de su dimensión objetiva o institucional, con sus implicaciones prestacionales y de garantía; c) la directiva de su armonización, balance o equilibrio con otros derechos en conflicto; y, d) el reconocimiento de su fuerza expansiva y optimizadora.

También este Instituto ha dicho que el contenido constitucionalmente garantizado por el DAIP no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la misma debe ser completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz, por lo que es un deber de aquéllos fundamentar la imposibilidad de su acceso con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución.

En cuanto al marco supra legal, el art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a investigar y recibir información, en los siguientes términos: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*.

Además, el DAIP está reconocido en instrumentos internacionales tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos –CADH– (art. 13.1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19.2) que conciben, respectivamente, que: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*, y que: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Si bien tales disposiciones aparentan referirse solo a la libertad de expresión debe aclararse que esta última comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, y por cualquier medio, siendo en la voz *“recibir y difundir informaciones”* donde se encuentra reconocido el derecho a ser informado y correlativamente, la obligación del Estado de brindar información. De esa manera, la libertad de información se entiende como un derecho derivado de la libertad de expresión.

Sin duda, una fuente importante de reconocimiento del DAIP como derecho fundamental, es la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la cual pronunció su primera sentencia el 19-IX-2006 (*caso Claude Reyes y otros vs. Chile*) en la que estableció una serie de criterios para todos los Estados que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En dicho precedente se destacó la importancia del DAIP para el ejercicio del control democrático de la gestión pública y la obligación que tienen los Estados de garantizarlo, a través de que sus actuaciones están regidas por los principios de publicidad y transparencia, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Posteriormente, la CIDH en el caso *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*, del 24-XI-2010, sostuvo que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia; y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información. Reafirma la idea de que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima publicidad, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

De igual forma, debe destacarse que el DAIP guarda una estrecha relación con el derecho a conocer la verdad. En el ejercicio conjunto de estos derechos humanos cobra vital importancia, ante la investigación de probables casos de desaparición forzada de personas, constituyéndose como las herramientas idóneas para el esclarecimiento de los hechos, y el medio primordial que tienen los familiares de las víctimas para satisfacer su necesidad de conocer la verdad sobre lo ocurrido, como lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso *Narciso González Medina vs. República Dominicana* “*con fundamento en estos derechos es posible reconstruir el pasado, reconocer los errores*

cometidos, reparar a las víctimas y formar una opinión pública vigorosa que contribuya a la recuperación democrática y a la reconstrucción del Estado de Derecho”.

Ahora bien, en cuanto al derecho a conocer la verdad, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el mismo encuentra sustento en los arts. 2 inc 1º y 6 inc. 1º de la Cn., señalando que la verdad solo es posible si se garantiza a través de investigaciones serias, exhaustivas, responsables, imparciales, sistemáticas y concluyentes por parte del Estado, el esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción¹⁰.

Asimismo, debido a que la libertad de información pretende asegurar la publicación, divulgación o recepción de hechos con relevancia pública que permitan a las personas conocer la situación en la que se desarrolla su existencia, para tomar decisiones libres, el derecho a conocer la verdad implica el libre acceso a información objetiva sobre hechos que hayan vulnerado los derechos fundamentales y a las circunstancias temporales, personales, materiales y territoriales que los rodearon, y por lo tanto implica la posibilidad y la capacidad real de investigar, buscar y recibir información confiable que conduzca al esclarecimiento imparcial y completo de los hechos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de igual forma, entiende que el derecho a la verdad como el derecho que asiste a las víctimas –directas e indirectas– de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario¹¹ o al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como también a la sociedad en su conjunto¹², a conocer lo verdaderamente ocurrido en tales situaciones.

¹⁰ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de amparo: 665-2010, del 5-II-2014.

¹¹ CIDH, Informe sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia, OEA/Ser.L/V/ II.120, Doc. 60, 13 diciembre 2004, párr. 32.

¹² CIDH, Informe 25/98, Casos 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573, 11.583, 11.585, 11.595, 11.652, 11.657, 11.675 y 11.705 (Chile), en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1998, OEA/Ser. L/V/ II.102, Doc. 6 Rev., 16 de abril de 1999, párr. 94; Informe 1/99, Caso 10.480 (El Salvador), en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 3, 13 de abril de 2000, párr. 152; Informe 136/99, Caso 10.488 (El Salvador), en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999, OEA/Ser. L/V/II.106, Doc. 3, 13 de abril de 2000, párr. 226; Informe 37/00, Caso 11.481 (El Salvador), en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999, OEA/Ser. L/V/II.106, Doc. 3, 13 de abril de 2000, párr. 146.

Entendemos entonces, que el derecho a la verdad se configura como un derecho individual, a la vez que colectivo, cuya virtualidad aparece en los casos de reparación debida por parte de los Estados por graves violaciones de obligaciones internacionalmente asumidas¹³. En consecuencia, la satisfacción de este derecho conlleva necesariamente determinados deberes en cabeza de los Estados, en particular, el de investigar y esclarecer los hechos, el de individualizar a los responsables por los mismos y el de difundir públicamente dicha información¹⁴.

Así las cosas, el derecho de acceso a la información pública y el derecho a conocer la verdad son dos pilares fundamentales que deben estar presentes en nuestra sociedad, ya que obligan a la administración pública —en este caso al **MDN**— que en el caso de ocurrir graves violaciones a derechos humanos conserve la información relacionada y útil que debe de proporcionar cuando sea requerida. Adicionalmente, tratándose de una obligación de derecho internacional, también se encuentra obligado a la información en caso de no poseerla¹⁵, e indagar sobre la misma a fin de esclarecer lo sucedido, por una parte, y de satisfacer los derechos de los solicitantes por otra.

Por otra parte, en cuanto a las desapariciones forzadas, que también guarda relación con el presente caso, el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas establece este tipo de agresión como, "*la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agente del Estado o por persona o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado seguida de falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes*"¹⁶.

¹³ CIDH, Informe 25/98, cit. supra nota 4, párr. 88; Informe 1/99, cit. supra nota 4, párr. 150; Informe 136/99, cit. supra nota 4, párr. 224; Informe 37/00, cit. supra nota 4, párr. 144.

¹⁴ Salzberg, Damián. Recuperado el 14 de febrero de 2020 en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22682.pdf>. Pág. 438.

¹⁵ V. Abramovich y C. Courtis. El acceso a la información como derecho. Anuario de Derecho a la Comunicación; Año 1 Vol. 1 (2000); Editorial Siglo XXI, Buenos Aires.

¹⁶ Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, vigésimo cuarto período ordinario de sesiones/ junio de 1994.

En acotación al párrafo anterior, las desapariciones forzadas de personas se caracterizan por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de libertad; también por la clandestinidad y secreto –aunque no generalizado– con el que operan los grupos militares o paramilitares, corporaciones policiales, e incluso organizaciones civiles, responsables de la privación ilegal de la libertad; la que va seguida de la desinformación o la negativa de proporcionar datos que permitan la localización del afectado por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindar, a fin de mantener oculto su paradero y evitar que se lleve a los autores ante las autoridades encargadas de determinar su responsabilidad, por lo que se mantiene a los familiares de aquella en una total ignorancia sobre la suerte de quien ha sido sometido a restricción.

En la jurisprudencia constitucional se han retomado pronunciamientos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual de manera consistente, en distintas declaraciones relativas a las desapariciones forzadas o involuntarias, ha señalado que constituye una afrenta a la dignidad humana y una violación grave y flagrante de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y detallados en otros instrumentos internacionales en la materia, así como una violación de las normas de derecho internacional, y que, como se proclama en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ningún Estado cometerá, permitirá o tolerará las desapariciones forzadas –v. gr. resolución 59/200, aprobada el 20 de diciembre de 2004–.¹⁷

En este orden de ideas, este Instituto ha sostenido que cuando se solicite información relativa a graves violaciones a derechos humanos, se encuentran vigentes dos conjuntos de obligaciones estatales, uno de ellos corresponde a la investigación de los hechos y el otro a la satisfacción de los requerimientos de información particulares

Por lo tanto, en las respuestas a las solicitudes de información que tengan que ver con estas violaciones a derechos humanos, no basta solo con afirmar que la información es de carácter inexistente, sino que se debe de ir más allá en la obtención de la información

¹⁷ Sentencia de proceso de Hábeas Corpus pronunciada por la Sala de lo Constitucional a las once horas con dieciocho minutos del día cinco de marzo de dos mil dieciocho. Ref: 119-2017.

relacionada a la misma, esto debido a que el derecho a la verdad supone una reparación a las víctimas y sus familiares de tales hechos suscitados, debiendo de quedar documentado las diligencias realizadas en la obtención de esta información y, en su casos reconstruir la misma con la finalidad de salvaguardar estos derechos.

III. Otro aspecto fundamental a considerar para el análisis de mérito es determinar el alcance de la información solicitada y las consecuencias de la declaratoria de inexistencia emitida por el ente obligado, particularmente considerando la naturaleza de la información requerida por la **UES**.

Este Instituto ya ha asentado el criterio que en los casos relativos a graves violaciones a derechos humanos y, de igual forma, a las obligaciones relativas a la búsqueda y entrega de la información. De igual forma, ya han existido pronunciamientos con respecto a la tarea de reconstruir dicha información para así lograr la búsqueda de la verdad y esclarecer los hechos ocurridos partiendo de los deberes de investigación que recaen sobre el Estado en este tipo de casos, y de la obligación de reconstrucción en los casos en que la Administración actúe en omisión de un deber legal de generación o resguardo de la información¹⁸.

En acotación a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sentado precedentes como *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, 25-XI-2003 y el caso mencionado anteriormente, de *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*, a partir de los cuales toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad y por lo tanto, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones.

El referido tribunal consideró que el derecho de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, deben conocer la verdad, donde se enmarca en el derecho de acceso a la justicia; la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de remediar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto; y

¹⁸ De manera ilustrativa se citan las resoluciones definitivas de los casos referencia NUE 67-A-2013, NUE 71-A-2013 y NUE 252-A-2019 emitidas por este Instituto

que el derecho a conocer la verdad está relacionado con el acceso a la justicia y el derecho a buscar y recibir información.

Para el presente caso, es menester considerar que de la información solicitada, ocurrió en el contexto de graves hechos ocurridos antes, durante y después la guerra civil, algunos de ellos investigados como graves violaciones a los derechos humanos y reconocidos como tales en el informe de la Comisión de la verdad.

De igual forma, hay que retomar nuevamente el caso de *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*, donde la CIDH considera que el **DAIP no se satisface con la mera declaratoria de inexistencia de una información**, sino se establece una serie de obligaciones estatales a favor de los solicitantes a fin de garantizar el pleno cumplimiento del derecho

Por lo que, como se ha mencionado en casos anteriores y que fueron citados previamente, el **MDN** tiene la obligación de realizar de buena fe todas las diligencias necesarias para ubicar físicamente la información solicitada, encargándose de documentar la realización de una búsqueda seria y eficaz, no solo en los archivos de las unidades militares, sino también en cualquier parte, ya sea en los recintos militares o lugares que estén en propiedad del ente obligado, donde pueda encontrar indicio alguno de la existencia de tal información.

Ello es conforme con lo sostenido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, donde se dispone que el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, ***reconstruir*** o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales.

De ahí que, por ejemplo, si una información que debía custodiar fue destruida o ilegalmente sustraída, y la misma era necesaria para esclarecer violaciones de derechos humanos, el Estado debe adelantar, de buena fe, todos los esfuerzos a su alcance para recuperar o reconstruir dicha información.

Para analizar esto último, con base a la diligencia para mejor proveer ordenada por este instituto, se requirió al Archivo General de la Nación, por medio del Ministerio de Cultura, las copias certificadas de las actas de expurgo realizadas por dicha entidad, de información en poder del Ministerio de la Defensa Nacional, sin importar fecha de emisión de las actas o información entre los años mil novecientos setenta y mil novecientos noventa y cinco, con la finalidad de determinar cuál es la información que ha sido destruida y haya estado en poder del **MDN**.

Al analizar los documentos remitidos por dicha institución, se observa que en el acta de expurgo documental en el archivo de la quinta brigada de infantería del Estado Mayor, extendida el 15 de octubre de 2013; el acta de expurgo documental en el archivo central de la 2° brigada de infantería “General Tomás Regalado” del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, extendida el día 27 de mayo de dos mil trece; el acta de expurgo documental del archivo del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea de El Salvador, EMGFA, extendida el día quince de enero de dos mil quince, no expresan elementos suficientes que determinen que la información que había sido solicitada por la **UES** fue destruida por el **MDN**.

En dichas actas, se consigna que se eliminaron documentos relacionados, entre otras cosas, a libros de guardias, constancia de tiempo de servicio, libros de entradas de víveres, controles de entrada y salida de personal, informes de trabajo, libros de control de llamadas, libros de contabilidad, etc. Por lo que, no se puede determinar que en efecto la información solicitada por la **UES** no existe o si fue destruida de manera negligente sin los criterios archivísticos previamente señalados.

No obstante lo anterior, en el Acta de expurgo documental en el archivo central de la 2° brigada de infantería “General Tomás Regalado” del Estado Mayor conjunto de la Fuerza Armada, se observa que durante el proceso de expurgo que se realizó en dicho lugar, se hizo constar que se identificaron documentos de valor histórico que deben conservarse, como por ejemplo los procedimientos operativos normales de 1968, planes de operaciones de seguridad de 1980-1989, informes diarios de situación de 1989, resumen de inteligencia militar de 1990-1991, informes periódicos de operaciones de 1983-1987 y órdenes de operaciones de 1984-1989, alegando que dicha documentación contiene información importante para la investigación histórica sobre la Guerra Civil salvadoreña, donde se dan a conocer las

estrategias militares que seguía la fuerza armada y aquellos planes contrainsurgentes que implementó dicho ente durante la década de los ochenta.

Con base a lo señalado en la referida acta, puede existir la posibilidad que la información que solicitó la **UES** al **MDN** se encuentre dentro de los documentos relacionados anteriormente, ya sea información parcial o completa. Por lo tanto, se puede intuir que existen indicios de que la información solicitada está en posesión del ente obligado, que la misma pudo haber sido generada y que está conservada en los archivos de la institución.

Dicho lo anterior, el conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, ya citado, determina que los Estados tienen el deber de preservar los archivos y otras pruebas relativas a graves violaciones de los derechos humanos, incluyendo los archivos de: a) organismos gubernamentales nacionales, en particular los que hayan desempeñado una función importante con relación a las violaciones de los derechos humanos; b) organismos locales, tales como comisarías de policía, que hayan participado en violaciones de los derechos humanos; c) organismos estatales, incluida la oficina del Fiscal y el Poder Judicial, que participan en la protección de los derechos humanos; y, d) materiales reunidos por las comisiones de la verdad y otros órganos de investigación.

Retomando la cita que se hizo por parte de la CIDH, este Instituto como principal garante del Derecho de Acceso a la información Pública, sostiene que cuando un ciudadano solicita información relacionado al ámbito de graves violaciones a derechos humanos, el ente al que se le solicita la información (en este caso el **MDN**), debe de garantizar por todos los medios posibles entrega de dicha información o la reconstrucción de la misma, ya que el ciudadano tiene derecho a fiscalizar la investigación de este tipo de casos, con la finalidad de garantizar el derecho a la verdad, la justicia y el reparo de las personas que sufrieron este tipo de daños.

Por lo tanto, con base a los argumentos planteados por este Instituto en la presente resolución y para garantizar el derecho de acceso a la información pública, dado que la información solicitada por la **UES** contiene información en el marco de graves violaciones a derechos humanos, comprobando de igual manera que el **MDN** no realizó las gestiones

pertinentes en la búsqueda de la misma, es procedente revocar la resolución emitida por el Oficial de Información del **MDN** el día 13 de noviembre del año 2018 y ordenarle una nueva búsqueda de la información para garantizar los derechos mencionados anteriormente y, en caso de no encontrarse dicha información, se deberá requerir al **MDN** que realice las acciones a la recuperación y reconstrucción de la información en cuestión.

Decisión del caso

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, y con base en las disposiciones legales citadas y en los Arts. 2, 6, 18 y 85 y 86 de la Cn., y 94, 96 letra d y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) **Tener por recibidas** las actas de expurgo remitidas por el Ministerio de Cultura, que habían sido solicitadas por este Instituto como prueba para mejor proveer en la realización de la audiencia oral del presente caso.

b) **Revocar** la resolución emitida por el Oficial de Información del **Ministerio de la Defensa Nacional (MDN)**, el día 13 de noviembre de 2018.

c) **Ordenar** al **MDN** que, por medio de su titular, el señor Ministro de la Defensa Nacional, René Francis Merino Monroy, dentro del **plazo de 50 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, realice las siguientes acciones: **i)** realizar una nueva búsqueda de la información concerniente a *“1) Intervención militar del campus central de la Universidad de El Salvador perpetrada el 19 de julio de 1972 y la subsiguiente ocupación del campus que se prolongó durante 2 años; también se requiere la información de los días previos a la ocupación (información relativa a los planes para la toma del campus, militares encargados de la operación, informes, hojas de ruta, registros de entrada y salida del campus, etc.) y de todas las capturas y detenciones realizadas durante los operativos en mención. Se incluye además de los partes e informes militares de las operaciones, nóminas de las tropas ejecutoras, nómina de los oficiales y jefes de los destacamentos militares involucrados, número de capturas y detenciones realizadas durante el operativo; toda la información generada por el comando, unidad militar,*

encargado, responsable o cualquier otra denominación que reciba la presencia militar que controló el campus universitario durante esa época. De esta que se requiere toda la documentación que registre la cadena de mando para la ejecución del plan del operativo militar que intervino el campus central universitario el 19 de julio de 1972, y el plan militar en sí mismo, es decir todos los documentos que contengan las discusiones, órdenes, mandatos, planificación previa, movimiento de tropa o cualquier otro dato que se relacione con la planificación de la toma de la Universidad”; 2) Intervención militar del centro universitario de occidente perpetrada el 25 de julio de 1975 y la subsiguiente ocupación del recinto universitario; también se requiere la información de los días previos a la ocupación, información relativa a los planes para la toma del campus, militares encargados de la operación, informes, hojas de ruta, registros de entrada y salida del campus, etc, y toda la información relativa al operativo militar desplegado para paralizar la manifestación estudiantil. Se incluye además de los partes e informes militares de las operaciones, nóminas de las tropas ejecutoras, nómina de los oficiales y jefes de los destacamentos militares involucrados, número de capturas y detenciones realizadas durante el operativo; toda la información generada por el comando, unidad militar, encargado, responsable o cualquier otra denominación que reciba la presencia militar que controló el centro universitario de occidente durante esa época. En este sentido, se enfatiza que el presente requerimiento hace referencia a toda la información contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de las fuerzas armadas en relación a la ocupación del campus ocurrida el 25 de julio de 1975. De este hecho se quiere también toda información que esté en poder del Ministerio de la Defensa Nacional y todas sus dependencias que permita conocer e interpretar el alcance y resultados del operativo militar antes descrito. 3) Operativo militar desplegado en horas de la tarde del 30 de julio de 1975 sobre la 25 avenida norte, a dos cuadras de la Policlínica – ahora Hospital Profamilia – (toda la información relativa a los participantes del operativo [tropa, policías nacionales y de hacienda, guardia nacional entre otros], la orden de mando, listado de capturados –tanto en la calle como aquellos que fueron detenidos al interior del hospital del Seguro Social y del Hospital Rosales], y toda aquella información que esté relacionada con el operativo). Se requiere toda la información relativa a los participantes del operativo [nombre completo de tropa, policías nacionales y de hacienda, guardia nacional entre

otros], la cadena de mando del operativo, la lista de los capturados [incluidas las detenciones que se llevaron a cabo al interior del hospital del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y del Hospital Nacional Rosales] y toda información que esté en poder del Ministerio de la Defensa Nacional y todas sus dependencias que permita conocer e interpretar el alcance y resultados del operativo militar anteriormente descrito. Se incluye el plan militar en sí mismo, es decir todos los documentos que contengan las discusiones, órdenes, mandatos, planificación previa, movimiento de tropa o cualquier otro dato que se relacione con el operativo militar del 30 de julio de 1975.4) Toda la información relacionada con el operativo militar que detuvo la manifestación universitaria realizada el 29 de octubre de 1979, incluidos los asesinatos de los manifestantes realizados a la altura del entonces mercado central. Se incluye el plan militar en sí mismo, es decir todos los documentos que contengan las discusiones, órdenes, mandatos, planificación previa, movimiento de tropa o cualquier otro dato que se relacione con el operativo militar del 29 de octubre de 1979. 5) Toda la información relacionada con el operativo militar que capturó a los miembros del Consejo Superior Universitario el 10 de octubre de 1981. En este sentido, se enfatiza que el presente requerimiento hace referencia a toda la información contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de las fuerzas armadas en relación a la captura de los universitarios ocurrida el 10 de octubre de 1981. De este hecho se quiere también toda información que esté en poder del Ministerio de la Defensa Nacional y todas sus dependencias que permita conocer e interpretar el alcance y resultados del operativo militar antes descrito. 6) Intervención militar del campus central de la Universidad de El Salvador perpetrada el 26 de junio de 1980 y la subsiguiente ocupación del campus que se prolongó durante 4 años; también se requiere la información de los días previos a la ocupación (información relativa a los planes para la toma del campus, militares encargados de la operación, informes, hojas de ruta registros de entrada y salida del campus, etc.) y de todas las capturas y detenciones realizadas durante los operativos en mención. Se incluye además de los partes e informes militares de las operaciones, nóminas de las tropas ejecutoras, nómina de los oficiales y Jefes de los destacamentos militares involucrados, número de capturas y detenciones realizadas durante el operativo; toda la información generada por el comando, unidad militar, encargado, responsable o cualquier otra denominación que reciba la presencia

militar que controló el campus universitario durante esa época. Al hacer referencia a la información de los días previos, se aclara que se requiere toda la documentación que registre la cadena de mando para la ejecución del plan del operativo militar que intervino el campus central universitario el 26 de junio de 1980, y el plan militar en sí mismo, es decir todos los documentos que contengan las discusiones, órdenes, mandatos, planificación previa, movimiento de tropa o cualquier otro dato que se relaciones con la planificación de la toma de la Universidad. 7) Toda la información contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de las fuerzas armadas en relación al atentado contra el ex rector de la Universidad de El Salvador Félix Ulloa, ocurrido el 28 de octubre de 1980 y su acompañante [producto del atentado Félix Ulloa murió el 29 de octubre de 1980], incluyendo los partes e informes militares de la investigación del atentado, registro de seguimientos realizados al ex rector Félix Ulloa por parte de agentes militares. Y toda información que esté en poder del Ministerio de la Defensa Nacional y todas sus dependencias que permita conocer e interpretar el alcance y resultados de este atentado. 8) Con base al Art. 6 literal c de la LAIP se requiere toda la información contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de las fuerzas armadas en relación al operativo militar que detuvo la manifestación universitaria que demandaba un incremento presupuestal ocurrida el 13 de septiembre de 1988 a la altura del entonces Ministerio de Hacienda. Se requiere toda la información relativa a los participantes del operativo [nombres completos de tropa, policías nacionales y de hacienda, guardia nacional entre otros], la cadena de mando del operativo o de la zona a la fecha en comento, la lista de los capturados [según los registros de la época fueron detenidos 231 universitarios, incluido el vicerrector Herber Wilfredo Barías] y toda información que esté en poder del Ministerio de la Defensa Nacional y todas sus dependencias que permita conocer e interpretar el alcance y resultados del operativo militar anteriormente descrito. 9) Intervención militar del campus central de la Universidad de El Salvador perpetrada el 12 de noviembre de 1989 y la subsiguiente ocupación del campus que se prolongó durante 1 año; también se requiere la información de los días previos a la ocupación (información relativa a los planes para la toma del campus, militares encargados de la operación, informes, hojas de ruta registros de entrada y salida del campus, etc.) y de todas las capturas y detenciones realizadas durante los

operativos en mención. 10) Toda La información relacionada con el permanente cerco militar al campus central universitario que se desarrolló durante los años de 1986 a 1990 y estuvo a cargo de la 1º Brigada de Infantería a cargo del Coronel Francisco Elena Fuentes. Se incluye toda información relativa a los planes del cerco militar alrededor del campus, militares encargados de la operación, informes, hojas de ruta, registros de entrada y salida, etc.) y de todas las capturas y detenciones realizadas durante el cerco militar en mención. Se incluye además de los partes e informes militares de las operaciones, nóminas de las tropas ejecutoras, nómina de los oficiales y jefes de los destacamentos militares involucrados, número de capturas y detenciones realizadas durante el cerco militar; toda la información generada por el comando, unidad militar, encargado, responsable o cualquier otra denominación que reciba la presencia militar alrededor del campus universitario durante esa época. Además se requiere toda la documentación que registre la cadena de mando para la ejecución del cerco militar alrededor del campus central universitario, y el plan militar en sí mismo, es decir todos los documentos que contengan las discusiones, órdenes, mandatos, planificación previa, movimiento de tropa o cualquier otro dato que se relacione con la planificación del cerco militar alrededor de la Universidad. 11) Toda la información relacionada con la captura y desaparición del dirigente de la Asociación de Trabajadores Universitarios, Salvador Ubao (desaparecido el 1 de septiembre de 1987). Se incluye toda la información contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de las fuerzas armadas en relación a la desaparición del dirigente sindical Jorge Salvador Ubao Barrientos quien fue capturado el 1 de septiembre de 1987, por miembros de la Policía de Hacienda, incluyendo los partes e informes militares de investigación a Jorge Salvador Ubao Barrientos, los registros de seguimientos realizados a Jorge Salvador Ubao por parte de agentes militares y los libros de registro y viajes de todos los cuerpos de seguridad (al hacer referencia al "libro de registro" nos referimos a los documentos que llevaban en los cuerpos de seguridad al momento de hacer una captura e interrogatorio). Y toda información que esté en poder del Ministerio de la Defensa Nacional y todas sus dependencias que permita conocer e interpretar el alcance y resultados de esta captura y el paradero de Jorge Salvador Ubao así como el de los universitarios desaparecidos en el listado anexo. 12) Con base al Art. 6 literal c de la LAIP se requiere toda la información contenida en documentos,

archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de las fuerzas armadas en relación a las graves violaciones a derechos humanos perpetradas contra miembros de la comunidad universitaria entre 1970 y 1995 por parte de las fuerzas armadas y los extintos cuerpos de seguridad. Se incluye los partes e informes militares de investigación al listado de universitarios anexo; y toda información que esté en poder del Ministerio de la Defensa Nacional y todas sus dependencias que permita conocer e interpretar el alcance y resultados de esta captura y el paradero de María Teresa Hernández Saballos (desaparecida el 15 de septiembre de 1979); así como el de los universitarios desaparecidos en el listado anexo. De dicho listado se requiere toda la información contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten los seguimientos realizados a los universitarios citados en el informe por parte de agentes militares y los libros de registro y viajes de todos los cuerpos de seguridad (al hacer referencia al "libro de registro" nos referimos a los documentos que llevaban en los cuerpos de seguridad al momento de hacer una captura e interrogatorio. Y toda información que esté en poder del Ministerio de la Defensa Nacional y todas sus dependencias que permita conocer e interpretar el alcance y resultados de esta captura y el paradero de los universitarios desaparecidos en el listado anexo "Informe de la Universidad Nacional de El Salvador sobre los atentados a los derechos humanos sufridos por la comunidad universitaria", con las unidades administrativas correspondientes , incluyendo todos los archivos de las unidades militares que pudieron estar involucradas en los hechos y en los lugares suscitados, durante los períodos de tiempo señalados; debiendo además, dejar constancia fehaciente de los procedimientos empleados para tal efecto y justificar debidamente los resultados obtenidos; ii) en el caso de no encontrarse la información antes mencionada, deberá ejecutar diligencias encaminadas a recuperar o reconstruir la información solicitada, las cuales incluyen: recabar datos de las personas que pudieron tener acceso a la información solicitada o de quienes participaron —en todos los niveles— en las operaciones o los hechos alegados; y consultar registros históricos pertenecientes a otras instituciones estatales, privadas, nacionales e internacionales, que pudieran contener información relacionada con la pretensión de la parte apelante. Todas las diligencias efectuadas para ese proceso, deberán quedar debidamente documentadas en los instrumentos archivísticos correspondientes y en las declaratorias de inexistencia cuando

procedan, los cuales deberán ser puestos a disposición de la apelante y de este Instituto; en el mismo plazo antes señalado. Así como la información objeto de controversia en el caso de encontrarla.

d) Ordenar al MDN, que por medio de su titular, Ministro de la Defensa Nacional, René Francis Merino Monroy, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior mencionado en el literal c), remita a este Instituto un informe de cumplimiento de las órdenes contenidas en el mismo, en el que haga constar la entrega de la información al apelante, mediante la documentación pertinente; bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: **oficialreceptor@iaip.gob.sv**.

e) Hacer saber a las partes que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede administrativa, dejando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así se considerase necesario.

f) Remitir el presente expediente a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto para verificar la ejecución de esta resolución.

g) Publíquese esta resolución oportunamente.

Notifíquese.-

-----Y.CORTEZ-----C.L.E-----A.GREGORI-----PRONUNCIADO
POR LAS COMISIONADAS Y EL COMISIONADO QUE LA
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"